Trece de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	:	ADERLEY GALLEGO MESA
Demandado	:	JHON ALVARO DÁVILA MARÍN
Radicación	:	63190408900220200090-00
Interlocutorio	:	**274**

Examinada la demanda para proceso de restitución de bien inmueble arrendado dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales, así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso[1], haciendo precisión, que para esta clase de procesos el legislador obvió la conciliación como requisito de procedibilidad.[2] Por lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada para proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ADERLEY GALLEGO MESA en contra de JHON ÁLVARO DÁVILA MARÍN.

En lo pertinente para el presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero – procesos – Sección primera – procesos declarativos- Título I –procesos verbales de la Obra procedimental citada y, en lo pertinente a la normativa sobre arrendamiento rural, todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para

[1] Artículos 82, 83, 84, 89 y 384 y en lo pertinente, ley 820 de 2003.
[2] Artículo 384 numeral 6- inciso 2° del Código General del Proceso.

el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Se reconoce personería para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, al abogado CÉSAR AUGUSTO CHICA GÓMEZ identificada como aparece en la demanda.

Por último, se requiere desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA